

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 384/2015
EXPEDIENTE No. CI/251/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/251/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 17 de febrero de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponden el número de folio 0002700042215, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"BUEN DÍA, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE SOLICITO ME INFORME SI ESTE ES EL MEDIO ADECUADO PARA SABER SI LA C... ES EN LA ACTUALIDAD SERVIDOR PUBLICO FEDERAL, O EN SU CASO CON QUIEN ME PUEDO DIRIGIR PARA SOLICITAR DICHA INFORMACION. QUEDO AL PENDIENTE DE SU AMABLE RESPUESTA" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante comunicado electrónico de 18 de febrero de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial precisó que, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no es competente para atender el presente requerimiento.

IV.- Que por oficio No. SSFP/408/0134/2015 de 11 de marzo de 2015, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal informó a este Comité que de la búsqueda realizada al 23 de febrero de 2015 en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal denominado RUSP, no localizó en la información que remiten las instituciones a través de dicho sistema, registro alguno con el nombre de la persona del interés del solicitante, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

Asimismo, la citada unidad administrativa indicó que a manera de orientación al peticionario en lo que corresponde a "...EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE SOLICITO ME INFORME SI ESTE ES EL MEDIO ADECUADO ... CON QUIEN ME PUEDO DIRIGIR PARA SOLICITAR DICHA INFORMACION ..." (sic), se desconoce a cuál "... MEDIO..." (sic) se refiere, por lo que no se puede especificar "... CON QUIEN ME PUEDO DIRIGIR PARA SOLICITAR DICHA INFORMACION ..." (sic), ello en virtud de que la Administración Pública Federal, comprende diversas instituciones con naturaleza jurídica distinta, por ejemplo: secretarías de estado, órganos desconcentrados, entidades paraestatales, organismos descentralizados, organismos descentralizados no sectorizados, empresas de participación estatal mayoritaria, órganos autónomos, etc., y por lo tanto, el personal que labora en ellas también es diferente, por ejemplo: personal civil, militar u otro.

Por lo anterior, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal precisó que si bien la Secretaría de la Función Pública es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de administrar el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, éste se integra y opera con la información que proporcionan las propias dependencias y entidades paraestatales, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como al Segundo y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 27 y 28 de su Reglamento, así como los numerales 77 al 92 de las Disposición en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, normatividad disponible en la liga www.normateca.gob.mx

Finalmente, la citada unidad administrativa señaló que el concepto de "Servidor Público", se encuentra regulado en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que hacen referencia a una gama mayor de personal que el de la cobertura del Registro de Personal Civil del Gobierno Federal, por lo que en caso de tratar de localizar a

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 384/2015
EXPEDIENTE No. CI/251/15

- 2 -

un determinado servidor público diferente al civil como por ejemplo personal militar, el interesado podría dirigirse directamente a la institución correspondiente.

V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700042215, se requiere "BUEN DÍA, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE SOLICITO ME INFORME SI ESTE ES EL MEDIO ADECUADO PARA SABER SI LA C... ES EN LA ACTUALIDAD SERVIDOR PUBLICO FEDERAL, O EN SU CASO CON QUIEN ME PUEDO DIRIGIR PARA SOLICITAR DICHA INFORMACION. QUEDO AL PENDIENTE DE SU AMABLE RESPUESTA" (sic).

Al respecto, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal comunica al solicitante, la información que quedó inserta en el Resultando IV, párrafos segundo al cuarto, de este fallo, misma que misma que le será comunicada a través de la presente resolución por internet en el INFOMEX, de conformidad con los artículos 2, 42, y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

TERCERO.- Por otra parte, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, señala la inexistencia de la información atento a lo manifestado en el Resultando IV, primer párrafo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

En ese sentido, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal tiene entre sus facultades, la conferida en el artículo 19, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el diseño de los sistemas para el registro de información de los recursos humanos y organización de las dependencias y entidades y la Procuraduría, así como administrar la información contenida en dichos sistemas" no obstante, indica que de la búsqueda realizada al 23 de febrero de 2015 en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal denominado RUSP, no localizó en la información que remiten las instituciones a través de dicho sistema, registro alguno con el nombre de la persona del interés del solicitante, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma es inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que la unidad administrativa hace del conocimiento de este órgano colegiado que no cuenta con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no está obligada a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09 que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 384/2015

EXPEDIENTE No. CI/251/15

- 3 -

Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, **se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información en los términos solicitados en el folio No. 0002700042215, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento, a excepción de lo señalado en el considerando Segundo.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Asimismo, se confirma la inexistencia de la información en los términos solicitados en el folio No. 0002700042215, en términos de lo comunicado por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate

Jesús Guillermo Núñez Curry

Roberto Carlos Corral Veale

ADZ/LCC/BEV

